

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las presentes actuaciones caratuladas “**MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES - DISTRITO CABA Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**” Expte. CNE nro. 10514/2023, del Registro de causas de ésta Secretaría Electoral y,

CONSIDERANDO:

I) Que se presentan la Sra. María Celeste Fierro, DNI 31.404.657; diputada de la Legislatura de la CABA por el MST en el Frente de Izquierda Unidad y autoridad del partido Nueva Izquierda Distrito Capital Federal, conjuntamente con la abogada apoderada Dra. Mariana Chiacchio, T° 99 F° 781 CPACF, también apoderada del partido Movimiento Socialista De Los Trabajadores Distrito Capital Federal, con el objeto de “*promover acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Seguridad, con domicilio en Gelly y Obes 2289 CABA, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 943/2023 de fecha 15 de diciembre del corriente año, en cuanto el contenido del llamado PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

VÍAS DE CIRCULACIÓN lesiona derechos y garantías de carácter constitucional. A efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el dictado de una medida cautelar urgente para que, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, el PEN se abstenga de aplicar en las protestas callejeras tal protocolo.”.-

Fundamentan su presentación invocando que “*la Resolución resulta inconstitucional porque viola lo establecido en el art. 99 inciso 3 CN*”, arguyendo además que “*A la vez contraría la legislación vigente en la materia en cuanto a derechos, obligaciones y sanciones de los partidos políticos en el plano colectivo. A su vez, en el plano individual, con su implementación amenaza el menoscabo en el ejercicio legítimo del derecho a las libertades de expresión, asociación y reunión, el derecho de peticionar a las autoridades, y el derecho de protesta tanto de las organizaciones como de las personas afiliadas y simpatizantes. Asimismo, viola el derecho a ejercer la divulgación de nuestro programa político en el espacio público y propone sanciones pecuniarias no previstas en la Ley 26.215, constituyendo así una flagrante violación a los derechos reconocidos en la CN (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 38).*”

Manifiestan en su presentación que con la aplicación de la mentada Resolución 943/2023, “*el PEN pretende impedir a las agrupaciones políticas, y toda agrupación de personas que pretenda expresar un reclamo político o social en modo de protesta o petición, y sanciona tanto a personas como a partidos políticos u organizaciones*”. Que asimismo “*La resolución atacada penaliza la ocupación del espacio público en toda forma de manifestación pacífica, limitando así los derechos constitucionales de reunión, de*



Poder Judicial de la Nación

peticionar a las autoridades y la libertad de expresión. Asimismo, viola el art. 28 de la CN, que impide al Poder Ejecutivo reglamentar derechos pasando por sobre el Poder Legislativo. Con el argumento de la colisión de derechos, en nombre del supuesto ‘orden’ y la ‘higiene urbana’, se atacan derechos consagrados en la CN y los tratados internacionales de derechos humanos.”

Finalmente, luego del análisis de la normativa aplicable al caso, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, requiriendo para ello que *“hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión se dicte una medida cautelar que suspenda la aplicación del protocolo 943/2023.”*-

Por los motivos expuestos, y demás consideraciones vertidas en su escrito de presentación, solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad del PEN.-

II) Que en primer lugar, corresponde analizar la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Que la competencia del Fuero Electoral Nacional se encuentra limitada en forma específica y concreta por las Leyes Nacionales que regulan la materia, es decir, N° 19.108, 19.945, 20.907, 23.298, 24.012, 24.444, 26.215 y 26.571, y sus modificatorias, complementarias y decretos reglamentarios.-

Sentado ello, adviértase que la acción incoada persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, en cuanto establece un

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

“PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN” y demás cuestiones concordantes con el mismo, en relación al accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales que intervendrán en dicho contexto, por lo que la incompetencia de la suscripta para entender en la presente causa, deviene manifiesta, al no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en la normativa citada.-

En efecto, es de destacar que escapan al conocimiento de este Tribunal Electoral, las cuestiones como las que se pretenden ventilar en las presentes actuaciones, máxime cuando la competencia para conocer en las mismas, no ha sido contemplada por ninguna de las normas que regulan el fuero electoral.-

Al respecto, tiene establecido el Superior, con el carácter establecido en el art. 6º de la ley 19.108 que: “...*la competencia de la Justicia Nacional Electoral, siendo un fuero especializado, no puede interpretarse en forma extensiva, el carácter restrictivo de la jurisdicción federal que limita su conocimiento a las causas específicamente determinadas en las leyes que rigen su competencia o en las que concreta y expresamente atribuyen a sus normas la intervención y conocimiento del fuero federal de excepción...*”, Fallo C.N.E. 858/89.-

Así las cosas, la competencia de este Tribunal, se encuentra acotada, en lo que se refiere a los partidos políticos, a aquellos que actúan en el marco de la ley 23.298, desde su fundación y constitución, reconocimiento, vida interna, elección de sus autoridades, y en su caso, caducidad y extinción.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Y en lo que respecta a los actos comiciales, a aquellos en los que se eligen autoridades nacionales del Distrito, es decir, Diputados y Senadores Nacionales, Convencionales Constituyentes Nacionales, como así también, en el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, y en el de Parlamentarios del Mercosur, en lo que haga a su jurisdicción.-

Por ello, sin perjuicio de las referencias de las amparistas a la posible afectación de derechos políticos originados en la Resolución 943/2023 -la que aquí se encuentra atacada-, lo que se pone en discusión, en definitiva, es el accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federal, que se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.-

En consecuencia, y a entender de quien suscribe, resulta competente para conocer en la cuestión sub-examine el Fuero Contencioso Administrativo Federal, toda vez que constituye la rama de la Jurisdicción que ejerce el control judicial de los actos en que interviene el Estado Nacional, revisando las conductas por éste producidas.-.

Asimismo, la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, se define no sólo por el órgano productor del acto, ni porque intervenga el Estado lato sensu, sino por la materia en debate, por el contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso al derecho administrativo (conf. doct. De Fallos: 164:188; 244:252/5; 253:25; 295:112; 298:446; 304:377; “NSS S.A.” Fallos 328:3906, con cita de “Freiman”, Fallos 307:534, entre otros; Cám. Fed. Cont. Adm., todas sus Salas; Heiland,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Liliana M., “Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal”, L.L. 1989-E, p. 810 y sgtes. Y Blanco, Mónica G., “Competencia del fuero Contencioso Administrativo”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 37/38), por lo que la suscripta considera que es en el marco de un proceso con esas características en el que debe analizarse el debate de la cuestión que fuera traída inexactamente a estudio ante esta jurisdicción.-

En mérito de lo expuesto, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA SEGUIR ENTENDIENDO EN LA PRESENTE CAUSA.-

II. NOTIFÍQUESE, TÓMESE RAZÓN, Y REMÍTASE A LA EXCMA. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO FEDERAL, A FIN DE QUE MEDIANTE SORTEO DE ESTILO, SE DETERMINE EL JUZGADO QUE DEBERÁ INTERVENIR EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EN ESTAS ACTUACIONES.-

USO OFICIAL

